

Advertencia: Esta Ley fue **DEROGADA** por la [Ley 85-2018](#), Art. 16.05.
Se mantiene en esta **Biblioteca Virtual de OGP** únicamente para propósitos de archivo.

“Ley del Programa de Vales Educativos y Libre Selección de Escuelas”

Ley Núm. 71 de 3 de septiembre de 1993, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:
[Ley Núm. 81 de 19 de julio de 1995](#))

Para establecer el Programa de Vales Educativos y Libre Selección de Escuelas en el Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; facultar al Secretario de Educación para adoptar la reglamentación necesaria para implantar esta Ley; fijar sus responsabilidades, deberes y obligaciones; para asignar fondos; y para imponer penalidades.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El propósito de esta Ley es establecer, con carácter experimental, un Programa de Becas Especiales y Libre Selección de Escuelas en el Departamento de Educación de Puerto Rico. Con el mismo se pretende:

- a.** Ampliar las opciones de padres y estudiantes en lo referente a la selección de escuelas, permitiéndoles escoger entre planteles públicos y privados, lo mismo que entre planteles públicos radicados dentro o fuera de la demarcación escolar en que residen.
- b.** Estimular a estudiantes talentosos a realizar un mayor esfuerzo intelectual y a iniciar estudios universitarios mientras cursan la escuela secundaria.
- c.** Ofrecer incentivos económicos para que las escuelas públicas mejoren sus ofrecimientos.

El Programa de Becas Especiales que se establece es diferente en su concepto, en sus alcances y su filosofía a los que se han establecido en distintos estados de Estados Unidos y en otros países. Aquí se trata de un novedoso plan estructurado como parte de una reforma más amplia de nuestro sistema público de enseñanza.

La experiencia que se acumule durante el período de prueba le permitirá a la Asamblea Legislativa hacer una evaluación de los resultados de este Programa y adoptar las decisiones que procedan respecto al mismo.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (18 L.P.R.A. § 911 nota, Edición de 2013)

Esta Ley se conocerá como “Ley del Programa de Vales Educativos y Libre Selección de Escuelas.”

Artículo 2. — (18 L.P.R.A. § 911, Edición de 2013)

Los siguientes términos y frases contenidas en esta Ley tendrán el significado que a continuación se expresa:

- (a) "**Departamento**". — Departamento de Educación de Puerto Rico.
- (b) "**Estudiante bona fide**". — todo estudiante matriculado en una escuela pública o privada por lo menos durante el semestre inmediatamente anterior a su solicitud para participar en el Programa de Vales Educativos y Libre Selección de Escuelas.
- (c) "**Entidad privada autorizada**". — aquella institución, establecida en virtud de ley, para ayudar a sufragar gastos de estudios de estudiantes que asistan a escuelas públicas o privadas.
- (d) "**Oficina**". — la Oficina del Programa de Vales Educativos y Libre Selección de Escuelas.
- (e) "**Programa**". — el Programa de Vales Educativos y Libre Selección de Escuelas establecido por esta Ley.
- (f) "**Secretario**". — el Secretario del Departamento de Educación de Puerto Rico.
- (g) "**Vale Educativo**". — el crédito que el Departamento concederá a la escuela pública que el estudiante seleccione libremente para continuar sus estudios."

Artículo 3. — (18 L.P.R.A. § 911a, Edición de 2013)

Se crea el Programa de Vales Educativos y Libre Selección de Escuelas, adscrito a la Secretaría Auxiliar de Servicios al Estudiante del Departamento, donde radicará su Oficina.

Artículo 4. — (18 L.P.R.A. § 911b, Edición de 2013)

La Oficina contará con un Director y con los empleados de oficina necesarios para realizar las labores pertinentes. Será función principal de la Oficina la preparación de un documento de solicitud para los aspirantes a los tres tipos de vales establecidos en esta Ley, especificando las cualificaciones pertinentes a cada uno. En caso de que el importe de las solicitudes de vales no puedan cubrirse con los recursos disponibles, la Oficina establecerá un procedimiento objetivo y equitativo para hacer las adjudicaciones correspondientes. La Oficina tendrá a su cargo realizar las evaluaciones y seguimientos necesarios para asegurar la eficaz medición del producto de las tres (3) modalidades del Programa.

Artículo 5. — (18 L.P.R.A. § 911c, Edición de 2013)

La Oficina creada por esta Ley tendrá, además, los siguientes deberes y facultades:

- (a) Implantar y administrar el Programa.
- (b) Analizar y hacer recomendaciones sobre la distribución y el uso de los fondos asignados al Programa.

- (c) Asesorar al Secretario sobre el establecimiento de criterios de evaluación a utilizarse en el Programa.
- (d) Someter recomendaciones al Secretario sobre el desarrollo del Programa.
- (e) Recomendar al Secretario procedimientos para asegurar y aumentar la participación de los estudiantes, sus padres y de las entidades educativas en el Programa.
- (f) Evaluar el Programa por lo menos una vez al año.
- (g) Referir solicitantes a la entidad privada autorizada, a fin de que se tramiten ayudas económicas para la libre selección de escuelas que no puedan ofrecerse al amparo de esta Ley.
- (h) Llevar a cabo cualesquiera otras funciones que le sean asignadas por el Secretario.

Artículo 6. — (18 L.P.R.A. § 911d, Edición de 2013)

El Programa consistirá de tres (3) tipos de vales educativos:

- (a) libre selección de escuelas públicas por estudiantes de otras escuelas públicas;
- (b) libre selección de escuelas públicas por estudiantes de escuelas privadas;
- (c) adelanto educativo para estudiantes talentosos que tomen cursos universitarios acreditables tanto para programas universitarios como para programas de escuela secundaria.

Artículo 7. — (18 L.P.R.A. § 911e, Edición de 2013)

Serán elegibles para los beneficios del Programa los estudiantes de escuelas públicas o privadas que cumplan con los requisitos que se establezcan en esta Ley para cada uno de los tipos de vales educativos. El Programa empezará a regir a partir del segundo grado y sus beneficios se concederán al comienzo de cada año escolar.

El monto de los vales educativos establecidos en esta Ley no excederá en ningún caso la suma de mil quinientos (1,500) dólares por estudiante o su equivalente monetario en dólares constantes de 1995.

Artículo 8. — (18 L.P.R.A. § 911f, Edición de 2013)

Los vales educativos para la libre selección de escuelas públicas, consistirán de certificados presentables por los padres de los estudiantes a las escuelas seleccionadas. El certificado de crédito otorgado a la escuela pública será utilizado por ésta para el enriquecimiento de sus ofrecimientos educativos y para financiar gastos relacionados con la prestación de sus servicios al estudiante.

Artículo 9. — (18 L.P.R.A. § 911h, Edición de 2013)

El adelanto educativo para estudiantes talentosos que tomen cursos según se establece en el inciso (d) del Artículo 6 de esta Ley, estará sujeta a la disponibilidad de fondos y a que el estudiante cumpla con los requisitos de aprovechamiento académico establecidos mediante reglamento que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos para los estudiantes no participantes del Programa. El adelanto educativo no estará sujeto al requisito del ingreso familiar de dieciocho mil (18,000) dólares al año.

Artículo 10. — (18 L.P.R.A. § 911i, Edición de 2013)

Las instituciones educativas que participen en el Programa de Vales Educativos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

(a) Estar licenciadas o acreditadas por las organizaciones acreditadoras reconocidas en Puerto Rico; con excepción de las escuelas públicas.

(b) Mantener una política de admisión libre de discrimen por razón de raza, sexo, color, origen o condición social, impedimentos físicos o mentales, ideas políticas o creencias religiosas.

(c) Cumplir con la legislación y reglamentación vigente en Puerto Rico sobre salud y seguridad aplicables a instituciones educativas.

Artículo 11. — (18 L.P.R.A. § 911j, Edición de 2013)

Este Programa se instituye con carácter experimental. El Secretario determinará las áreas en que se ensayará y la forma en que podría ampliarse gradualmente. Al hacer esas determinaciones, el Secretario ponderará factores como los siguientes: la población estudiantil de las áreas, el número y la capacidad de las escuelas públicas y privadas en las mismas, así como otras variables que promuevan el mejor aprovechamiento de los recursos.

Artículo 12. — (18 L.P.R.A. § 911k, Edición de 2013)

El Secretario someterá a la Asamblea Legislativa dentro del término de noventa (90) días, luego de finalizado el año escolar, un informe del desarrollo y sobre aprovechamiento académico y asistencia diaria de los estudiantes, porcentaje de bajas, suspensiones y expulsiones, así como los fondos utilizados para el Programa durante el año escolar.

Artículo 13. — (18 L.P.R.A. § 911l, Edición de 2013)

Se faculta al Secretario a emitir las órdenes, resoluciones o determinaciones que fueren necesarias para llevar a cabo los propósitos de esta Ley y a efectuar auditorías fiscales y operacionales, cuando lo estime conveniente para el mejor funcionamiento del Programa. Igualmente, se le faculta para adoptar las reglas y reglamentos necesarios para implantar las disposiciones de la misma, conforme a la [Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"](#).

Artículo 14. — [Nota: La Ley 81-1995 renumeró este Art14 . como Artículo 13 y lo dejó en blanco]

Artículo 15. — (18 L.P.R.A. § 911 nota, Edición de 2013)

Se asigna al Programa de Vales Educativos la cantidad de diez millones (10,000,000) de dólares consignados en el Presupuesto General de Gastos del Departamento de Educación. Los fondos necesarios para sufragar los gastos de implantación de esta Ley en años sucesivos, se consignarán anualmente en el Presupuesto General de Gastos del Departamento de Educación.

Para cubrir gastos administrativos del Programa no podrá utilizarse una cantidad en exceso del dos (2) por ciento de los fondos asignados al mismo. Los fondos del Programa se distribuirán entre las tres (3) modalidades con arreglo a la demanda que cada una tenga.

Artículo 16. — (18 L.P.R.A. § 911n, Edición de 2013)

Toda persona que por sí misma o a través de un agente violara esta Ley o los reglamentos adoptados a su amparo, será culpable de delito menos grave y convicta que fuere, será condenada con pena de reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses o con multa que no excederá de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal.

Artículo 17. — (18 L.P.R.A. § 911 nota, Edición de 2013)

Esta Ley estará en vigor hasta el primero de septiembre de 1997, fecha en que la Asamblea Legislativa determinará sobre la continuación, modificación o ampliación del Programa conforme a las evaluaciones que le someta el Secretario y las que hagan los Cuerpos Legislativos.

Artículo 18. — (18 L.P.R.A. § 911 nota, Edición de 2013)

Si alguna parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional, las demás disposiciones de la misma quedarán en vigor y efecto.

Artículo 19. — Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—Z-DEROGADAS.

DEROGADA